



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 339

Bogotá, D. C., viernes, 21 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación El Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 11 de 2025

Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Cámara de Representantes

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Comisión Sexta Cámara de Representantes

comision.sexta@camara.gov.co

Ref.: Radicación Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Apreciados Doctores,

De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva, rindo Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del

Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente

CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca - Pacto Histórico
Ponente Único

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

- I. Presentación y antecedentes
- II. Objeto del Proyecto de Ley.
- III. Fundamentos constitucionales relacionados con la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de la nación.
- IV. Marco legal sobre la conservación del patrimonio cultural de la nación.

- V. Antecedentes jurisprudenciales en relación con la protección del patrimonio cultural de la nación.
- VI. Consideraciones jurisprudenciales sobre la autorización de gasto plasmada en la iniciativa legislativa
- VII. Justificación para el reconocimiento, exaltación y declaración como patrimonio cultural inmaterial de la nación del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena.
- VIII. Contenido de la iniciativa legislativa.
- IX. Declaración de impedimentos (artículo 3° Ley 2003 de 2019).
- X. Análisis de impacto fiscal de la iniciativa legislativa (artículo 7° Ley 819 de 2003).
- XI. Proposición.
- XII. Texto propuesto para primer debate.

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2024, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara por los honorables Representantes *Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Ángela María Vergara González, Agmeth José Escaf Tijerino, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Andrés Cancimance López, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Hugo Alfonso Archila Suárez, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y Carmen Felisa Ramírez Boscán*, en acompañamiento de varios gestores culturales del municipio de Ciénaga (Magdalena) y la reina del Festival del Caimán Cienaguero 2025.

La Mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó al honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo* como ponente único de la iniciativa legislativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legislativa propende por reconocer, exaltar y declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación el FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena. Aunado a lo anterior, se dispone lo siguiente:

- a) Se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, al departamento del Magdalena y la alcaldía del municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

- b) Adoptar las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.
- c) Creación de un plan especial de salvaguardia para la protección del Festival del Caimán Cienaguero.
- d) Emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento, exaltación y declaración del Festival del Caimán Cienaguero como patrimonio inmaterial cultural de la nación.
- e) La concurrencia del Congreso de la República en esta declaración con la emisión de una placa de mármol donde se plasme la presente Ley, la cual será entregada al alcalde del municipio y al gobernador del departamento en un acto protocolario para tal fin.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículos 150 y 154. Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

Artículos 334 y 366. Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.

IV. MARCO LEGAL SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Ley 45 de 1983 - Por medio de la cual se aprobó la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural” de 1972.

Ley 397 de 1997 - Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.

Ley 1037 de 2006 - Por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.

Ley 1185 de 2008 - La cual modificó la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Decreto número 1313 de 2008 - Relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Decreto número 763 de 2009 - Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

Ley 2319 de 2023 - Por medio de la cual se reformó la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de economía naranja y se dictan otras disposiciones.

V. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

• **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-111 de 2017 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

“El Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General número 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia

en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad”.

• **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-567 de 2016 (M. P. María Victoria Calle Correa)**

“Los Estados partes de la Convención adquieren el deber jurídico de salvaguardar el patrimonio cultural individual, entendiendo por salvaguardia un conjunto de medidas tales como “la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión [...] y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos” (art 2.3 y 11), lo cual debe hacer con participación de las comunidades, grupos y organizaciones pertinentes. En particular, la Convención estatuye como una obligación de salvaguardia la de “adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas”, entre otras, “garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio” (art 13.d)”.

VI. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE GASTO PLASMADA EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

• **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M. P. María Victoria Calle Correa)**

“El Congreso de la República se encuentra facultado constitucionalmente para autorizar gasto público mediante ley. Ello, a partir de considerar que, de acuerdo con la Carta Política, en particular con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de su artículo 150, no se requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto”.

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

• **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

“La competencia reconocida al Congreso para autorizar gasto público, en las condiciones definidas por la jurisprudencia, se entiende extendida a las medidas legislativas expedidas

para la financiación pública de manifestaciones culturales, sociales e históricas, las cuales pueden estar comprendidas en las llamadas leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general. Dicha atribución, encuentra fundamento específico en el amplio conjunto de disposiciones constitucionales que protegen la cultura y su diversidad –lo que le ha permitido a dicho bloque recibir el calificativo de “Constitución Cultural”–, a partir del cual resulta razonable inferir que el Estado, a través del Congreso de la República, se encuentra habilitado para autorizar la financiación de manifestaciones culturales”.

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO, EXALTACIÓN Y DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

a) CONTEXTO GEOGRÁFICO MUNICIPAL

El municipio de Ciénaga, se encuentra ubicado al norte del departamento del Magdalena de cara al Caribe, cerca de la Ciénaga grande y al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta. La posición geográfica del municipio es estratégica, puesto que: i) es un punto de convergencia de las personas que transitan por la troncal del Caribe hacia La Guajira, Barranquilla y el interior del país y ii) se encuentra rodeada de espejos de aguas y zonas lagunares que hacen variable su clima y su riqueza hídrica: el mar caribe, los ríos Córdoba y Toribío, las aguas termales de Cordobita y la Ciénaga Grande de Santa Marta, jurisdicción Ciénaga.

Posee una extensión total de 1.242.60 km², la población se encuentra a una altitud de 3 metros sobre el nivel del mar, posee una temperatura promedio de 28°C y se encuentra a 35 km de la ciudad de la capital del departamento. Se resalta que es el segundo municipio más habitado del departamento.

b) LEYENDA DEL CAIMÁN CIENAGUERO

“Según la tradición oral y registro de algunos documentos que recogen la leyenda, un 20 de enero, día de San Sebastián, reunidos en el municipio de Pueblo Viejo, un grupo de pescadores procedentes de Punta de Gaira, se encontraban en una amena parranda en el barrio “Cachimbero”, nombre derivado del olor a tabaco o cachimba propio de los fumadores, a orilla del mar, en casa de Miguel Bojato, quien vivía allí con su mujer Ana Carmela Urieles y sus dos hijas Juanita y la cumplimentada Tomasita.

El padre dispuso que las hermanas fueran al mercado a comprar el ron y la comida para continuar el festejo. En casa de los Bojato todo era alegría, cantaban y bailaban cumbias y puyas, aunque en vista de la tardanza de Juanita y Tomasita un ambiente de preocupación comenzó a apoderarse de los asistentes al jolgorio.

De pronto aparece Juanita. Su padre, presuroso, sale al encuentro y con voz entrecortada preguntó:

**“mijita linda, ¿dónde está tu hermana?”.
Juanita lo miró y gritando respondió:**

“El caimán se la comió”

Posteriormente, Juanita cuenta que su hermana Tomasita fue a lavarse los pies en las aguas de un brazo de la ciénaga, se distrajo, resbaló y “un maldito caimán se la comió”.

De inmediato los asistentes a la fiesta, en su gran mayoría miembros de la Familia Bojato y Urieles, se trasladaron al mercado en busca de Tomasita, con resultados infructuosos.

Al que encontraron fue al caimán, dándole muerte con palos y arpones. El reptil, montado en una troja construida con unas varas de mangle, fue conducido a casa de los Bojato acompañado de dos filas de danzantes, una de cada lado del caimán.

Ya a esa hora la noticia era conocida en toda Ciénaga, los pobladores se apretujaban en las aceras para ver de cerca al caimán, mientras el padre de Tomasita gritaba:

“Hoy día de San Sebastián cumple años Tomasita este maldito caimán se ha comido a mi hijita”.

“Ay mijita linda ¿dónde está tu hermana?”

“El caimán se la comió”¹.

c) ORIGEN DEL FESTIVAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO

“Como es de conocimiento de los investigadores del folclor y cienagueros en general, el origen de la Danza del Caimán se remonta a las postrimerías del siglo XIX, tomando como referente un suceso acaecido en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, donde una pequeña niña, un 20 de enero, perdiera la vida engullida por un caimán. La danza deambuló muchos años por las calles de Pueblo Viejo y Ciénaga.

¹ Fundación BAT Colombia. Fiestas de Colombia: Festival del Caiman cienaguero en Ciénaga (Magdalena). [Disponible en] <https://www.fundacionbat.com.co/fiestas.php?IDDepartamento=47#:~:text=En%20el%20año%201959%2C%20en,la%20nación%20y%20el%20esquí.>

Narran quienes conocieron la actividad dancística antes de formalizarse las Fiestas, que cada 20 de enero, a las 12 de la madrugada, los danzantes, hombres ataviados con indumentaria femenina y constituyendo parejas con otros hombres, con un caimán hecho de caña guadua, que forraban en papel y acompañados por el ritmo de un tambor, salían a recorrer las calles llevando la danza a las casas de sus conocidos y de funcionarios públicos de la época. Los danzantes improvisaban versos no muy elaborados tomando como temas situaciones sociales y políticas vividas en el Municipio y el Departamento, muchas veces comprometedoras. El mismo 20 de enero, en horas de la tarde, ebrios por el ron ingerido durante el recorrido, la danza hacia una última presentación en la Plaza del Centenario, posteriormente los danzantes rompían el caimán y marchaban a casa, la mayoría provenientes del vecino Municipio de Pueblo Viejo.



Hacia los años 50, cada 20 de enero, por iniciativa de Don Darío Torregroza Pérez, los danzantes hacían una presentación, tomando como escenario el Templete, en el cual instalaba bocinas para narrar las presentaciones. Para el año 1962, por intermediación de Torregroza Pérez, a quien indudablemente hay que otorgarle la progenitura del Festival del Caimán Cienaguero, se consigue, -con la expedición del Decreto número 288 de diciembre 29 de 1962, rubricado por el Alcalde Municipal de turno Dr. Joaquín Fernández de Castro Henríquez-, institucionalizar las Fiestas del Caimán Cienaguero. La primera junta organizadora de las Fiestas del Caimán estuvo integrada por el Dr. Joaquín Fernández De Castro Henríquez, Don Darío Torregroza Pérez, Alejandro Martínez Peña y Gustavo Rodríguez Robles, quienes tuvieron la responsabilidad de organizar, para 1963, el primer festival. Asimismo, se coronó el 20 de enero de ese mismo año a Adiel Díaz Guette como Reina de las Fiestas del Caimán Cienaguero, joven perteneciente a una familia que mantuvo por años, viva, la tradición de la danza del Caimán.

Para el año 1963, ya la danza del Caimán Cienaguero gozaba de reconocimientos en el ámbito Nacional; en el año inmediatamente anterior, 1962, con el Conjunto Folclórico Cienaguero, fundado por Darío Torregroza Pérez, la danza llega al Reinado Nacional del Folclor, evento que se realiza en Ibagué, Tolima, acompañando a Elsa Batteman Pinedo, Señorita Magdalena, quien se coronara como reina en ese año. A este grupo folclórico pertenecían también Adalberto Acosta Melo y Gilberto Mejía, quienes desempeñaron un importante papel en las fiestas de Caimán Cienaguero; Adalberto Acosta, quien pasara a ser el director y coreógrafo del Grupo Folclórico Cienaguero y Gilberto Mejía como verseador y presentador de las Fiestas del Caimán.

Otro cienaguero de gran talla e impulsor de las Fiestas del Caimán fue Luis R. Maldonado Manjarrés, quien con su mesurada pluma dio a conocer a través de la prensa Nacional tan importante evento. Luis R. estuvo a cargo de la corresponsalía de importantes medios impresos: El Estado, La Época, El Informador y El Espectador, periódicos a través de los cuales dio a conocer la danza en el ámbito Nacional, como también lo hiciera, desde la corresponsalía, Martínez Peña.

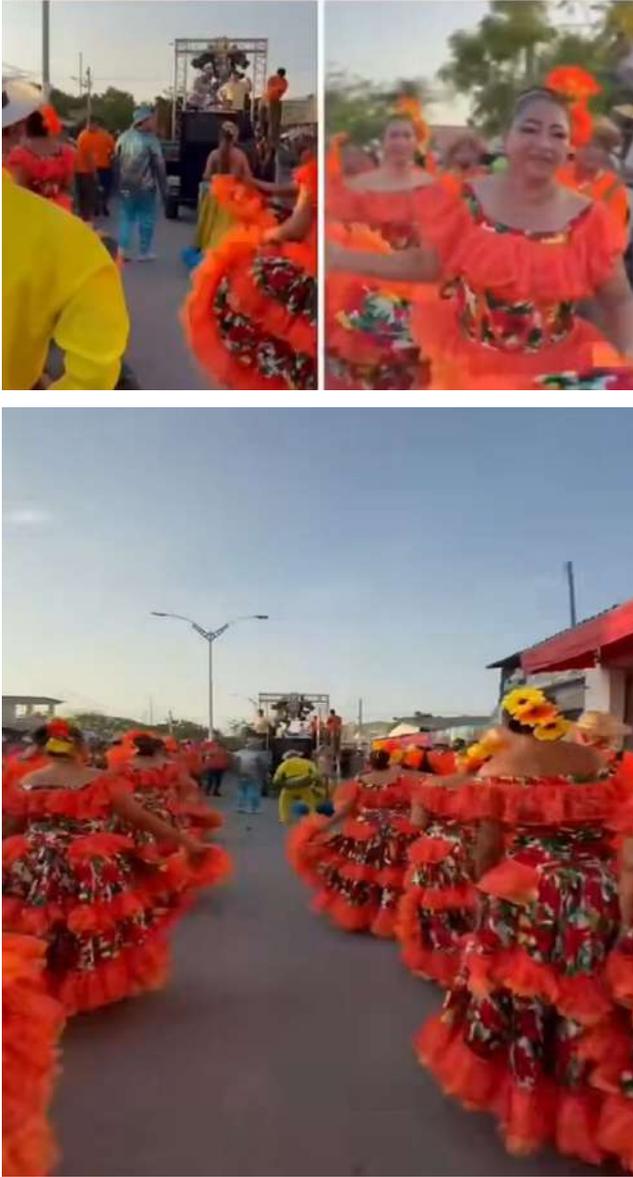
En el 2003 se bautiza, aunque de manera no oficial, el más importante evento de las Fiestas del Caimán como Festival Nacional de la Leyenda del Caimán Cienaguero, por iniciativa del alcalde de turno Orlando Dangond Noguera.

Como Reina Central, para ese año fue elegida la señorita Grace Molina Pérez.

Para el 2006 el afiche promocional del festival, por primera vez, tuvo como fondo la obra de un artista plástico, correspondió ésta a “Ciénaga y Su Folclor”, del artista plástico popular Agustín Bovea Ebrath, obra que había obtenido Mención de Reconocimiento en el I Salón de Arte Popular BAT. Otros artistas que han puesto su trabajo a órdenes del Festival del Caimán son Pedro Mendoza Oliveros, año 2007; Álvaro Abello, año 2009, y, Fernando Sarmiento, año 2013².



² POLO RODRIGUEZ, Gustavo. Leyenda, Música, Danza y Festival del Caimán, Un Mismo Patrimonio (Un Aporte Para La Salvaguarda de La Cultura De Ciénaga). 2015.



d) EVENTOS DEL FESTIVAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO

- **“Lanzamiento de Las Fiestas del Caimán Cienaguero**

Esta actividad se inicia bajo la responsabilidad como Asesor de Cultura Municipal del Lic. Julio Ahumada Robles, en la administración del Doctor José Rafael Serrano Revollo. El lanzamiento de las Fiestas del Caimán Cienaguero 2006 se hizo el 5 de diciembre de ese mismo año, siendo elegida como Reina Central de las Fiestas del Caimán y Carnavales la señorita Julieth Flores Montero. El primer lanzamiento se hizo teniendo como marco el Templete, ubicado en pleno centro de la Plaza del Centenario. En años posteriores la misma actividad se ha llevado a cabo en el Teatro Municipal Magdalena, Coliseo Cubierto Monumental, Estadio de Béisbol Julio Silva Bolaño y la antigua tarima Digna Cabas.

- **Parada de Caimanes**

El Primer Desfile de caimanes se realiza para 1979 siendo la soberana de las fiestas Teresita Fernández de Castro.

Con el pasar de los años la Gran Parada de Caimanes se ha convertido en un evento transcendental dentro del marco del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. Las comparsas

que compiten por los distintos puestos otorgados durante el concurso deben obligatoriamente participar de este, en él se les otorga un porcentaje de la valoración total del concurso. Así mismo, son acompañadas por comparsas invitadas y espontáneas que solo participan del desfile.

- **Show Musical Cienaguerísimo**

Espacio musical para las agrupaciones cienagueras, con este se busca dar apoyo a los grupos emergentes y a los ya consolidados. Esta presentación musical se realiza finalizada la Gran Parada de Caimanes. El primer show tuvo como escenario el parque Sagrado Corazón de Jesús, sector conocido como la Placita. La fecha de realización depende de la fecha asignada a la Gran Parada de Caimanes. Este evento es una iniciativa que surge durante la primera administración del Doctor José Rafael Serrano Revollo.

- **Concurso:**

El hoy Concurso Nacional de la Danza del Caimán, es quizá el más importante evento de las Fiestas del Caimán Cienaguero. Este se clasifica por categorías: Infantil, Popular, de Proyección y nacional. Para la clasificación el jurado tiene en cuenta vestuario, acompañamiento musical, coreografía, versificación, aunque en los últimos años se califica el mejor verso, y armonía baile música. Este hermoso evento se realiza en un escenario propio, la tarima Digna Cabas, ubicada frente a las playas del Mar Caribe.

- **Caimán al Pueblo**

Una iniciativa de Felipe Campo Rendón, en el año 2005, evento que evoca la dinámica de las fiestas del caimán los 20 de enero, de épocas pretéritas, cuando las danzas se desplazaban por los distintos barrios de la ciudad llevándola a las casas. Con este evento se busca revivir la desaparecida tradición y esencia real de la danza y las fiestas.

- **Encuentro de Escritores**

El Primer Encuentro de Escritores de la Costa Caribe se realizó en 1984, evento académico que llegó hace algunos años, 2008, a su versión número 12. Esta iniciativa que reunía a escritores de Ciénaga, la Región y Colombia fue coordinada inicialmente por el maestro Rafael Caneva Palomino. Así mismo, lo acompañó en tan importante empresa el grupo de colegas y discípulos que hacían parte de la Casa de Cultura Mediodía: Elías Eslait Russo, Luís Páez Mares, Javier Moscarella, Delfín Sierra Tejada, José Manuel Elías Cabana, Vladimiro Caneva Rincón, Gustavo Polo Zárate, Rafael Matéus, Clinton Ramírez y la misma María Teresa Rincón de Caneva, su esposa y otros importantes escritores de la Región.

- **Caimán de Oro**

Evento a través del cual se busca reconocer el trabajo y aporte que hijos ilustres de Ciénaga y foráneos hacen para contribuir con su desarrollo desde distintas disciplinas. El Caimán de Oro es un galardón que se institucionalizó en el año 1998, bajo

la administración de José Rafael Serrano Revollo, quien acogiera y apoyara la idea de Elías Eslait Russo. Ya en sus varios años de existencia se ha reconocido a más de un centenar de hijos propios y por adopción de Ciénaga, quienes se han destacado en diferentes disciplinas y oficios en los ámbitos local, regional y nacional.

• **Coronación de las Reinas Central e Infantil y Lectura del Bando:**

La coronación de las Reinas Central e Infantil se hace cada 20 de enero, guardando correspondencia a la antigua tradición, cuando las Fiestas del Caimán abrían las carnestolendas. En los últimos años este evento ha ganado importancia debido a que las soberanas participan de un gran show folclórico de coronación. El listado de reinas central e infantil, en estos 50 años es coherente con el número de festivales”³.

e) PROYECCIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA CON EL RECONOCIMIENTO, LA EXALTACIÓN Y DECLARATORIA DEL FESTIVAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN POR PARTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Al aprobarse la presente iniciativa legislativa de honores, el Congreso de Colombia contribuye de la siguiente manera en la proyección municipal y departamental:

- **Turismo:** se brinda la oportunidad de que Ciénaga y sea reconocido por su festival y la importancia histórica, social y cultural que este representa para la población, por ello, se proyecta que el turismo cultural aumentará de tal forma que se convertirá en una ventaja competitiva para el municipio y el departamento por la estratégica ubicación geográfica de Ciénaga.
- **Reactivación económica:** se apuesta a que con miras a la pospandemia de Covid-19, el municipio pueda recibir turistas nacionales o extranjeros que dinamicen la economía de Ciénaga al conocer su historia, monumentos, artesanías, gastronomía y de más productos propios del territorio junto con la asistencia al Festival del Caimán Cienaguero.
- **Reafirmación Cultural:** se impulsará la apropiación cultural en los cienagueros y cienagueras, a través de un proceso de resignificación de la historia municipal entorno al festival en mención.

VIII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa en estudio está compuesta por siete (7) artículos, incluyendo el artículo de vigencia, en ese sentido, su contenido se desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 1º. Se reconoce, exalta y declara como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el Departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.

Artículo 2º. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Departamento del Magdalena y la alcaldía de Ciénaga a destinar recursos tenientes a la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

Artículo 3º. Se declara bienes de interés cultural los elementos que hacen parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

Artículo 4º. Se establece la creación de un plan especial de salvaguardia y promoción turística del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y del departamento del Magdalena.

Artículo 5º. Se autoriza al Gobierno nacional para la emisión de estampillas postales conmemorativas por la declaratoria, exaltación y reconocimiento del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 6º. Se establece la concurrencia del Congreso de la República en la declaratoria del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 7º. Contenido de la vigencia de la Ley.

IX. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS (ARTÍCULO 3º LEY 2003 DE 2019)

En virtud del artículo 3º de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”, en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley NO genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional como lo es la declaración de Festival del Caimán Cienaguero como patrimonio cultural inmaterial de la nación, en la cual ningún Congresista o tercero relacionado con ellos y ella, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la Ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés.

[...] Cuando el Congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue

³ *Ibidem.*

beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores”.

Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 estableció que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 7º LEY 819 DE 2003)

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no produce ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Las consideraciones sustentadas en el presente estudio como justificación legal y constitucional, sobre la viabilidad de lograr el respaldo económico, resultan ser trascendentales para darle proyección y proteger la tradición cultural en el municipio de Ciénaga y del departamento del Magdalena, con el cual la presente iniciativa no altera ni ocasiona detrimento al gasto público, se trata de la redistribución de recursos.

XI. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, me permito rendir ponencia positiva y propongo a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente;



CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca - Pacto Histórico
Ponente Único

XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reconózcase, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.

Artículo 2º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

Parágrafo 1º. Autorícese al Gobierno nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:

- a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero.
- b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.
- c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.
- d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar

al Departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional.

Parágrafo 3°. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalta la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Artículo 3°. *Declaración de Bienes de Interés Cultural.* Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizarán un inventario de los elementos en los términos del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia.

Artículo 4°. *Plan Especial de Salvaguardia y Promoción Turística.* Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del parágrafo primero del artículo 3° de la presente ley, se constituirá un comité de salvaguardia y promoción turística, conformado por las siguientes entidades:

- a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
- b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- c) PROCOLOMBIA.
- d) FONTUR.
- e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.
- f) La Gobernación de Magdalena.
- g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena).

Las entidades en mención se reunirán mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaria Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Comité se dará su propio reglamento, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán

Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional.

Artículo 5°. *Estampillas postales conmemorativas.* Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena.

Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión.

Parágrafo. Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en coordinación con el Departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.

Artículo 6°. *Concurrencia.* El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del Municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,


CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO
 Representante a la Cámara Valle
 del Cauca - Pacto Histórico
 Ponente Único

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 456 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 143 / 25 del 19 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 461 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias"- Honrando la historia de Arjona.

Bogotá, D. C., marzo 20 de 2025

Secretario

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Cámara de Representantes

Ciudad.

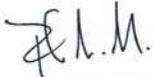
REF: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 461 de 2024, por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias"- Honrando la historia de Arjona.

Señor Secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 461 de 2024, por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del**

municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias - Honrando la historia de Arjona.

De los honorables Representantes,

 DAVID FERNANDO NIÑO MENDOZA Representante a la Cámara - Coordinador	 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara
--	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 461 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias"- Honrando la historia de Arjona.

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de Ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa fue presentada el 12 de diciembre del 2024 por el honorable Senador Enrique Cabrales Baquero.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.461/2025(IIS) del 14 de febrero del 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorables Representantes *David Fernando Niño Mendoza*, Ponente Coordinador y honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*, Ponente, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente Proyecto de Ley, es reconocer, conmemorar y exaltar la importancia histórica, cultural, social y económica del municipio de Arjona (Bolívar), en el marco de la celebración de los 250 años de su fundación. Además, busca promover su legado y fomentar proyectos que fortalezcan el sentido de pertenencia y el desarrollo económico local.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

La conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento

de Bolívar, representa una oportunidad para resaltar su historia, identidad cultural y aportes significativos al desarrollo de la región y del país.

Esta conmemoración es un reconocimiento a su historia, fortalecer el sentido de pertenencia de sus habitantes, promover el reconocimiento de su legado cultural y estimular el desarrollo económico a través del turismo y riqueza regional. La conmemoración permitirá revalorizar el patrimonio material e inmaterial del municipio, reafirmando su importancia dentro del contexto histórico y social del Caribe colombiano.

De acuerdo a la exposición de motivos empleado por el autor en el proyecto de Ley, se resalta el significado histórico del municipio para la región.

En términos de su historia, el autor resalta que el municipio de Arjona fue fundada el 13 de marzo de 1775 por el capitán de milicias Antonio de la Torre y Miranda, por orden del gobernador de la Provincia de Cartagena, Juan Torrezar Díaz Pimienta. Esta fundación se realizó con el propósito de reorganizar a los habitantes dispersos en los caseríos de Arjonita, Mahático y Las Piedras, consolidando un asentamiento que en poco tiempo se convertiría en un punto estratégico para el comercio y el desarrollo de la región.

Desde su creación, Arjona ha desempeñado un papel relevante en la historia de Colombia. Durante la Independencia, la región fue escenario de importantes batallas y contribuciones de sus habitantes a la causa libertadora. Posteriormente, el municipio continuó evolucionando, destacándose en sectores como la agricultura, el comercio y la cultura. Además, su cercanía con Cartagena de Indias le ha permitido mantener una relación constante con esta ciudad, facilitando intercambios comerciales y culturales.

Desde su fundación, Arjona ha experimentado una evolución significativa en términos territoriales y administrativos. “Con el fin de convertir a Arjona en un sitio de paso entre Cartagena y Mompo, elevándose a la categoría de municipio con división política administrativa en el año 1870”¹.

La ubicación estratégica de Arjona, a aproximadamente 30 km al sureste de Cartagena de Indias, le ha permitido desempeñar un papel crucial como punto de conexión entre la capital departamental y otras regiones del interior del país. Esta posición geográfica ha facilitado el intercambio comercial y cultural, contribuyendo al desarrollo socioeconómico del municipio.

El crecimiento de Arjona ha estado acompañado de transformaciones en su infraestructura y servicios públicos. En la actualidad, el municipio cuenta con una red de carreteras que facilita la movilidad de sus habitantes y el comercio con otras localidades. Asimismo, ha avanzado en sectores como la educación y la salud, con la creación

de instituciones que garantizan el acceso a estos derechos fundamentales.

A lo largo de los siglos, Arjona ha experimentado un crecimiento demográfico significativo. En la actualidad, el municipio cuenta, según estimaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2025, con una población de aproximadamente 76,455 habitantes, de los cuales 59,005 residen en la cabecera municipal. Su composición étnica es diversa, con una fuerte presencia de comunidades afrodescendientes, especialmente en corregimientos como Sincerín, Gambote, Rocha y Puerto Badel.

Además de la comunidad afrodescendiente, también se han identificado influencias indígenas en la región, lo que ha permitido la consolidación de una identidad cultural rica y variada. Las costumbres, tradiciones y expresiones artísticas de estas comunidades han contribuido a la formación de un legado cultural que se manifiesta en la música, la danza y la gastronomía del municipio.

En la vereda El Remanso, en Arjona (Bolívar) por ejemplo, comunidades Afrodescendientes e indígenas comparten un mismo territorio, “La vereda fue fundada hace 22 años por 72 familias desplazadas, entre afros e indígenas del Cabildo Zenú, la mayoría campesinos. Cuentan que fueron ubicados en ese sitio por una orden del alcalde de ese entonces, Carlos Tinoco, en una zona de 240 hectáreas, en el kilómetro 2 de la vía que de ese municipio conduce al corregimiento de Las Piedras (San Estanislao). El mandatario les entregó el terreno para que lo compartieran, cultivaran y vivieran del pancoger. A la fecha no se les ha definido la titulación colectiva”². Este como ejemplo a resaltar cómo la diversidad puede ser un motor para la construcción de una sociedad más equitativa.

Más allá de la convivencia cotidiana, en la vereda El Remanso en el municipio de Arjona se vive un esfuerzo conjunto por el bienestar de todos sus habitantes. A pesar de las dificultades, como la falta de acceso a agua potable, la ausencia de un puesto de salud y las limitaciones en infraestructura educativa, las comunidades han encontrado en la cooperación su mayor fortaleza.

La cultura en Arjona es una de sus mayores fortalezas. La Casa de la Cultura “Antonio García Llach” es uno de los espacios más representativos en la promoción y conservación del acervo cultural de la región. Además, Arjona posee una riqueza cultural notable, manifestada en sus festividades, gastronomía y expresiones artísticas. La festividad en honor a Nuestra Señora de la Candelaria, patrona del municipio, es una de las celebraciones más destacadas, congregando a habitantes y visitantes en actividades religiosas, musicales y culturales que fortalecen la identidad local.

¹ <https://arjona-bolivar.blogspot.com/2008/02/municipio-de-arjona-resea-historica.html>

² <https://www.eluniversal.com.co/regional/bolivar/2022/10/23/comunidades-afro-e-indigenas-convi-ven-en-un-mismo-pueblo-de-bolivar/>

La gastronomía arjonera es reconocida por el ‘bollo de mazorca’, un alimento tradicional elaborado a base de maíz, que ha trascendido las fronteras del municipio y es símbolo de su patrimonio culinario. También destacan platos como el mote de queso y la butifarra, reflejo de la diversidad cultural del municipio. Asimismo, el municipio ha sido cuna de personajes ilustres que han dejado huella en la historia local y nacional. Entre ellos se destaca Julio Gil Beltrán Simancas, poeta popular y declamador, reconocido por su contribución a la promoción de la cultura local. Otros personajes destacados han contribuido en áreas como la literatura, la música y la política, consolidando a Arjona como un municipio de gran influencia cultural en el Caribe colombiano.

La conmemoración del 250 aniversario de Arjona es más que una simple celebración; es un acto de reconocimiento a la historia, la cultura y la resiliencia de un pueblo que ha aportado significativamente al desarrollo del país. Esta iniciativa busca generar un impacto positivo a nivel social, económico y cultural, asegurando que las nuevas generaciones valoren y preserven el legado de Arjona.

El **Proyecto de Ley número 461 de 2024** se erige como una herramienta fundamental para materializar este reconocimiento, garantizando que la historia y la identidad de Arjona sean exaltadas y proyectadas hacia el futuro.

Referencias

Repositorio Unicartagena. Disponible en: <https://repositorio.unicartagena.edu.co/>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Disponible en: <https://www.dane.gov.co/>

Superintendencia de Servicios Públicos. Disponible en: <https://www.superservicios.gov.co/>

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

Constitución Política de Colombia

1. Artículo 150, numeral 15: Faculta al Congreso para “decretar honores a ciudadanos o instituciones.” Esta norma justifica la potestad del legislador para rendir homenajes y conmemorar eventos históricos a través de leyes.
2. Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

La conmemoración de eventos que fortalecen la identidad y el patrimonio cultural nacional contribuye al bienestar colectivo.

4. Artículo 288: La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la

distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en la gestión de recursos públicos entre la Nación y las entidades territoriales. Esto respalda la posibilidad de que el Gobierno nacional colabore con el municipio de Arjona en la ejecución de proyectos conmemorativos.

Normas Legales:

Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura. Artículo 4° - Definición de Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 4°. *Definición de patrimonio cultural de la Nación.* Modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

En este sentido, se justifica la recuperación cultural, ya que el municipio de Arjona tiene una riqueza cultural significativa que merece ser protegida. Permite la gestión de recursos para proyectos de infraestructura cultural y la conservación de sitios históricos en el municipio.

Sentencias de la Corte Constitucional:

Sentencia C-817 de 2011 Corte Constitucional de Colombia

La Corte Constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos

que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación.

En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.

Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que

rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

Sentencia C-729 de 2005: Establece la validez del sistema de cofinanciación, permitiendo que la Nación participe en proyectos de las entidades territoriales, lo que respalda la ejecución de actividades conmemorativas en el municipio de Arjona.

El Gobierno nacional presentó una objeción asociada al espíritu del proyecto de Ley que se tramita. La objeción del Gobierno argumentaba que no se podían asignar recursos nacionales para obras en el municipio porque eran de competencia exclusiva de la entidad territorial.

La Corte rechazó este argumento, indicando que la Ley 715 de 2001 permite la cofinanciación entre la Nación y los municipios bajo los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución).

2. Reconoce que el Congreso puede autorizar gastos, pero no obligar al Gobierno a ejecutarlos.

La Corte determinó que el Congreso sí puede autorizar al Gobierno nacional a incluir partidas presupuestales para apoyar municipios, pero sin obligarlo a ejecutarlas.

3. Ratifica la constitucionalidad de proyectos de ley que asocian a la Nación con aniversarios municipales.

La Corte ya ha declarado exequibles normas similares que asocian a la Nación con celebraciones municipales, como en el caso del municipio de Toledo (Antioquia) y Albán (Cundinamarca).

V.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>“Por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias”- Honrando la historia de Arjona.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objeto reconocer, conmemorar y exaltar la importancia histórica, cultural, social y económica del municipio de Arjona (Bolívar), en el marco de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación e historia, promoviendo su legado y fomentando inversiones que fortalezcan el sentido de pertenencia y el desarrollo económico local.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>ARTÍCULO 2°. HONORES. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Arjona, el día 13 de marzo de 2025, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el acontecimiento de su fundación.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de Arjona, estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de estas efemérides para dar cumplimiento al presente artículo. Las efemérides mencionadas deben contemplar actividades de alto impacto cultural, educativo y social, con el fin de dar cumplimiento a al objeto de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades de que trata el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, en especial las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. HONORES. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Arjona, el día 13 de marzo de 2025, inmediatamente siguiente a la fecha de sanción de la presente ley, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el acontecimiento de su fundación.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de Arjona, estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de estas efemérides para dar cumplimiento al presente artículo. Las efemérides mencionadas deben contemplar actividades de alto impacto cultural, educativo y social, con el fin de dar cumplimiento a al objeto de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades de que trata el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, en especial las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.</p>	<p>Se ajusta la fecha para que la conmemoración se lleve a cabo en la primera fecha disponible después de que la ley entre en vigor</p>
<p>ARTÍCULO 3°. VINCULACIÓN. La Gobernación de Bolívar podrá vincularse al reconocimiento, conmemoración y exaltación de los 250 años de fundación del Municipio de Arjona, previa solicitud que deberá hacer ante el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, quien definirá los parámetros en lo que se realizará la mencionada vinculación.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. VINCULACIÓN. La Gobernación de Bolívar podrá vincularse al reconocimiento, conmemoración y exaltación de los 250 años de fundación del Municipio de Arjona, previa solicitud que deberá hacer ante el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, quien definirá los parámetros en lo que se realizará la mencionada vinculación.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>ARTÍCULO 4°. RECUPERACIÓN CULTURAL. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Alcaldía de Arjona en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 250 años de fundación y en general, para la infraestructura cultural municipal, a fin de unirse a dicha conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO. Se priorizarán las inversiones en servicios básicos, como la construcción del sistema integrado de alcantarillado en todo el municipio y la instalación de un sistema de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales más vulnerables.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. RECUPERACIÓN CULTURAL. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Alcaldía de Arjona en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 250 años de fundación y en general, para la infraestructura cultural municipal, a fin de unirse a dicha conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO. Se priorizarán las inversiones en servicios básicos, como la construcción del sistema integrado de alcantarillado en todo el municipio y la instalación de un sistema de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales más vulnerables.</p>	<p>Se retira el párrafo para incluirlo en el artículo 5°. Que corresponde a prioridades de inversión.</p>

<p>ARTÍCULO 5°. DESARROLLO DE TURISMO CULTURAL Y ARTESANAL. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de Arjona.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. DESARROLLO ECONÓMICO, CULTURAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE TURISMO CULTURAL Y ARTESANAL. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de Arjona.</p>	<p>Se ajusta el título para darle unidad de materia a los alcances en los proyectos que se esperan adelantar.</p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del El Carmen de Bolívar <u>municipio de Arjona</u> y al bienestar de sus habitantes. Se priorizarán las inversiones en servicios básicos, como la construcción del sistema integrado de alcantarillado en todo el municipio y la instalación de un sistema de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales más vulnerables. Y se desarrollarán proyectos en: promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.</p>	<p>Se corrige el nombre cambiando Carmen de Bolívar al municipio de Arjona.</p>
<p>En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente.</p>	<p>En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente.</p>	<p>Se incluye el párrafo eliminado del artículo 4° para reforzar los alcances en los proyectos propuestos.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional podrá implementar programas y proyectos especiales dirigidos a fortalecer el sistema educativo en el municipio, con el fin de mejorar la calidad y cobertura de la misma.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>PARÁGRAFO. Se realizarán inversiones para mejorar la infraestructura educativa, dando prioridad a la instalación de aulas tecnológicas, laboratorios de ciencias y espacios recreativos.</p>		

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
---	---------------------	---------------------

VI. IMPACTO FISCAL

Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

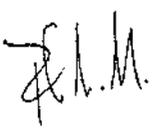
VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los ponentes según el artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar curso al **Primer Debate al Proyecto de Ley 461 de 2024** “*por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias*”- Honrando la historia de Arjona”.

De los honorables Representantes,

 DAVID FERNANDO NIÑO MENDOZA Representante a la Cámara - Coordinador	 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
---	---

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 461 DE 2024

por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias”- Honrando la historia de Arjona.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer, conmemorar y exaltar la

importancia histórica, cultural, social y económica del municipio de Arjona (Bolívar), en el marco de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación e historia, promoviendo su legado y fomentando inversiones que fortalezcan el sentido de pertenencia y el desarrollo económico local.

Artículo 2º. Honores. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Arjona, el día 13 de marzo, inmediatamente siguiente a la fecha de sanción de la presente Ley, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el acontecimiento de su fundación.

Parágrafo Primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de Arjona, estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de estas efemérides para dar cumplimiento al presente artículo. Las efemérides mencionadas deben contemplar actividades de alto impacto cultural, educativo y social, con el fin de dar cumplimiento a al objeto de la presente ley.

Parágrafo Segundo. Las actividades de que trata el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, en especial las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.

Artículo 3º. Vinculación. La Gobernación de Bolívar podrá vincularse al reconocimiento, conmemoración y exaltación de los 250 años de fundación del Municipio de Arjona, previa solicitud que deberá hacer ante el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, quien definirá los parámetros en lo que se realizará la mencionada vinculación.

Artículo 4º. Recuperación Cultural. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Alcaldía de Arjona en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 250 años de fundación y en general, para la infraestructura cultural municipal, a fin de unirse a dicha conmemoración.

Artículo 5º. Desarrollo Económico, Cultural, Social y Ambiental. Autorícese al Gobierno

nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de Arjona.

Parágrafo Primero. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio de Arjona y al bienestar de sus habitantes. Se priorizarán las inversiones en servicios básicos, como la construcción del sistema integrado de alcantarillado en todo el municipio y la instalación de un sistema de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales más vulnerables. Y se desarrollarán proyectos en: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.

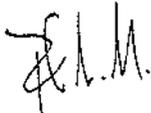
En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Parágrafo Segundo. Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.

Artículo 6º. *Fortalecimiento de la Educación.* El Ministerio de Educación Nacional podrá implementar programas y proyectos especiales dirigidos a fortalecer el sistema educativo en el municipio, con el fin de mejorar la calidad y cobertura de la misma.

Parágrafo. Se realizarán inversiones para mejorar la infraestructura educativa, dando prioridad a la instalación de aulas tecnológicas, laboratorios de ciencias y espacios recreativos.

Artículo 7º. *Vigencia y Derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 DAVID FERNANDO NIÑO MENDOZA Representante a la Cámara - Coordinador	 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara
---	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y Gastronómica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2025

Secretario

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Cámara de Representantes

Ciudad.

REF: Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 494 de 2025, por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza Cultural y Gastronómica y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes a la Ley 494 de 2025, *por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente.

Mónica Karina Bocanegra
MONICA KARINA BOCANEGRA
PANTOJA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara es de autoría de los Representantes *Gersel Luis Pérez Altamiranda, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Betsy Judith Pérez Arango, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Modesto Enrique Aguilera Vides, Astrid*

Sánchez Montes de Oca, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Erika Tatiana Sánchez Pinto y el Senador Mauricio Gómez Amin.

La iniciativa fue radicada el 17 de febrero de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Segunda Constitucional Permanente (artículo 1° de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para primer debate le correspondió a esta suscrita *Mónica Karina Bocanegra Pantoja* mediante oficio CSCP 3.2.02.491/2025(IIS).

II. INTRODUCCIÓN

Polonuevo tuvo sus comienzos como una hacienda llamada “San Luis Beltrán”, cuyo propietario era el mayor de Tierra dentro Don Juan de la Hoz, quien la obtuvo del Cabildo de Cartagena el 6 de diciembre de 1618. Doña Teresa de Cortines, de ascendencia española, compró estas tierras en 1626 a Juan de la Hoz. Al no tener descendencia, las tierras pasaron nuevamente en el momento de su muerte a propiedad de la corona española. En 1744 el virrey Sebastián de Rada dio la orden de trasladar a los vecinos de Baranoa a Polonuevo, por ser éste un centro poblado de mayor importancia. Esto inició un proceso temporal de definición de su jurisdicción, hasta el remate de las tierras realengas que determina la propiedad de las tierras de los “Vecinos de Polonuevo”, el 16 de julio de 1758. El documento correspondiente solo fue legalizado 110 años después, cuando se protocolizaron los títulos de propiedad el 23 de julio de 1868.

El Municipio de Polonuevo se encuentra Ubicado en la zona nororiental del Departamento del Atlántico a una distancia de 28 kilómetros de la capital. Astronómicamente la cabecera municipal se localiza a los 10 grados 47 minutos de latitud norte y 74 grados 52 minutos de longitud oeste del meridiano de Greenwich. El Municipio de Polonuevo limita por el norte con el municipio de Malambo, por el sur con los Municipios de Sabanalarga y Ponedera, por el este con Santo Tomás y Sabanagrande y por el oeste con Baranoa. El clima de Polonuevo es tropical, con una temperatura media de 28°C. Durante la época de verano, que comienza en general en diciembre y dura hasta marzo o abril, soplan los vientos alisios del noreste.

Son muchos los aportes de los Polonueveros a la historia de Colombia, aunque geográficamente algunos no nos ubiquen rápidamente en el mapa.

Polonuevo ha dado importantes glorias, un título mundial de Boxeo, con Julio Coronel, medallas de Oro y Selección Nacional con Carbonel; un Polonuevero ostentó por años el título de Mejor Árbitro de Boxeo del Mundo, el Dr. Amando Carbonel; acabamos de ser Oro Bolivariano con la pugilista Shirleidis Orozco; también tenemos coronas de belleza y nuestro mayor legado, el musical con la herencia que dejó el maestro Julio Ojito Mendoza.

El municipio celebra diferentes festividades religiosas, culturales gastronómicas, entre las cuales tenemos La fiesta del Apóstol San Pablo, Santo

Patrono del Pueblo, se celebra cada año con una mezcla de actividades religiosas y paganas. Esta fiesta es un motivo de reencuentro para los residentes dentro y fuera del pueblo.

La segunda fiesta patronal se celebra el 9 de octubre día de San Luis Beltrán patrono de la parroquia, los eventos religiosos y culturales comienzan del 30 de septiembre al 9 de octubre, con la realización de las novenas por calles integrando en una sola fiesta a la comunidad.

El día de San Luis Beltrán gran misionero español que evangelizó estas tierras se realiza la misa patronal, la procesión y los juegos artificiales acompañada de noche de cumbia y fandango. Para esta fecha hacen su primera comunión gran cantidad de niños.

Desde el año 2015 se viene realizando en el mes de julio el Festival de La Cosecha un encuentro que busca reunir y mostrar los diferentes productos agrícolas que se dan en la región atlanticense junto con esto se realiza el reinado departamental de la cosecha. Otras festividades Carnavales, Efemérides de Polonuevo y Encuentro de coleccionistas de la música del ayer.

Finalmente, el evento que más aporte y reconocimiento tiene al departamento es el Festival Anual del Cerdo y la Yuca, un encuentro lleno de tradición, sabores auténticos y actividades para toda la familia. El evento es organizado por la Alcaldía de Polonuevo el cual cuenta con una serie de actividades como gastronomía, conversatorios, cabalgatas, desfile folclórico y presentaciones musicales.

En la 4ª versión del festival participaron más de 50 matronas y hacedores del municipio en la elaboración de los insumos que allí son expuestos al público, sin embargo con esto el municipio pretende realizar un ejercicio colectivo cultural, en el cual se determinó darle una identidad al municipio como un epicentro cultural y artístico y que a la vez permitiera su proyección y reconocimiento en el ámbito Regional, Departamental y Nacional con el fin de promover el desarrollo económico que permita generar mayores oportunidades de ingreso.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura y Gastronomía del Caribe Colombiano.

IV. CONVENIENCIA

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el departamento del Atlántico y el municipio de Polonuevo, apuntan a fortalecer y fomentar la actividad económica, el empleo local articulado con el incentivo del turismo. Esto teniendo en cuenta que desde el 30 de noviembre de 2023 el Concejo Municipal expidió el Acuerdo 011 con el que se da facultades a la administración municipal y su representante legal para realizar convenios con organismos de acción comunal y organizaciones civiles y organizaciones para la organización del festival.



Foto Tomada del Festival 2024 <https://www.elheraldo.co/atlantico/2024/10/15/mas-de-13-mil-personas-disfrutaron-del-festival-del-cerdo-y-la-yuca-en-polonuevo/>



<https://vivelanoticia.com/2024/09/26/del-11-al-14-de-octubre-se-llevara-a-cabo-el-festival-del-cerdo-y-de-la-yuca-en-el-municipio-de-polonuevo/>

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Fundamentos Constitucionales

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. **Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.**

- Fundamentos Jurisprudenciales

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

“(…) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continua, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

VI. AUTORIZACIÓN SOBRE LA INVERSIÓN

La línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

Así lo establece la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a

iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

En ese orden y respetando lo ordenado por el alto tribunal, esta iniciativa no establece de manera imperativa que el Gobierno nacional realice inversiones, por el contrario, se le otorga la autorización del gasto público al Gobierno nacional, para que sea el encargado de poder incluir las partidas correspondientes, atendiendo las orientaciones sobre la inversión, iniciativa del gasto, los procedimientos y el manejo de la política fiscal nacional y territorial.

De esta manera, está claro que las autorizaciones que se hacen en este proyecto de ley, serían mandatos que el Gobierno nacional determinará si las tiene en cuenta o no al momento de formular el proyecto de presupuesto anual.

VII. IMPACTO FISCAL:

El proyecto de ley, ordena determinadas acciones para materializar los honores decretados, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre *“OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/ OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”*, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento.

Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este caso es importante y oportuno traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-502/2007, en lo que respecta al impacto fiscal de iniciativas como las que nos ocupa, en esa sentencia, se recuerda que es el Estado el encargado de velar por que se cumplan los lineamientos que se determinen una vez se aprueben las leyes, por lo tanto, el Gobierno deberá promover su cumplimiento; es así como se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

También sostiene la Corte en la mencionada sentencia, que aunque lo acertado sería un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, con la finalidad de disminuir el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las iniciativas legislativas, esto, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso, pues el congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y aceptar una interpretación de esa naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo.

De lo anterior, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que AUTORIZAR al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley, tal como lo ha preceptuado en distintos conceptos el Ministerio de Hacienda y Crédito público: *“Cuando los Proyectos de Honores están en términos de autorícese no nos pronunciamos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha expresado que el Congreso puede legislar al respecto y es facultativo del Gobierno nacional asignar las respectivas partidas presupuestales”.*

VIII. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa cuenta únicamente con seis (6) artículos incluyendo la vigencia, donde **el primero** se refiere al objeto de proyecto, **el segundo** rendir honores al Municipio de Polonuevo Atlántico en el Capitolio Nacional para reconocer y exaltar su aporte Cultural y gastronómico al Caribe Colombiano; **el tercero**, Unir esfuerzos Ministerio de culturas, alcaldía municipal y Gobernación para la realización del festival, **El cuarto**, autorización al gobierno de incluir en el presupuesto

partidas; **el quinto**, inclusión en lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI); **sexto**, vigencia y derogatoria.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

La ponente de este proyecto no posee ningún conflicto de interés.

X. BIBLIOGRAFÍA

- Plan de Desarrollo Municipal de Polonuevo (2019)
<https://polonuevoatlantico.micolombiadigital.gov.co/planes/plan-de-desarrollo-municipal-de-polonuevo>
 La ruta 23 de la Gobernación del Atlántico (2024)
<https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias/prensa-cultura/24752-la-ruta-23-de-la-gobernacion-impulsa-el-iv-festival-del-cerdo-y-la-yuca-en-polonuevo>
<http://www.polonuevo-atlantico.gov.co/municipio/nuestro-municipio>
 Honorable Corte Constitucional (2011) Sentencia de Constitucionalidad número 817 de 2011. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-817-11.htm>

Honorable Corte Constitucional (2008) Sentencia de Constitucionalidad número 508 de 2008

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-508-08.htm>

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 494 de 2025** *por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,


MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Amazonas.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura y Gastronomía del Caribe Colombiano.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Polonuevo del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural y gastronómico al Caribe Colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Polonuevo y la Gobernación del Atlántico.

Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes en coordinación con la Alcaldía de Polonuevo y el apoyo de la Gobernación del Atlántico deberán adelantar todas las acciones y actividades necesarias para la correcta realización del Festival Anual del Cerdo y de la Yuca como fortalecimiento de la cultura y gastronomía del municipio.

Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Cultura, los artes y los saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional al Festival Anual del Cerdo y la Yuca en el municipio de Polonuevo, en el departamento del Atlántico, y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Polonuevo que permitan cumplir con el objetivo de esta ley. Entre estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el municipio con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda realizar el Festival Anual del Cerdo y de la Yuca.

Artículo 6º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;

MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Amazonas.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 508 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “ad-honorem”.

Bogotá, D. C., marzo de 2025
 Honorable Representante
 GERARDO YEPES CARO
 Presidente Comisión Séptima
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Referencia: Ponencia Primer Debate Proyecto de Ley número 508 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “ad honorem”.

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

1. Objeto del proyecto de ley

Mediante esta iniciativa, se propone otorgar a los estudiantes que realicen la judicatura “ad honorem” un subsidio que cubra los gastos de transporte y alimentación. Esta medida busca reconocer y compensar, al menos parcialmente, los gastos que enfrentan estos estudiantes al cumplir con el requisito de judicatura para obtener su título y tarjeta profesional de abogado. Además de contribuir con sus servicios intelectuales al mejor funcionamiento de las entidades públicas, estos estudiantes deben cubrir sus propios gastos de transporte y alimentación. Por ello, esta propuesta pretende reconocer su aporte a la administración pública y garantizar el derecho a la igualdad en comparación con otras profesiones que ya reciben este tipo de apoyo.

2. Justificación

La profesión de abogado, en un Estado Social de Derecho como Colombia, a partir de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sido crucial para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, Proteger Derechos Fundamentales y generar condiciones jurídicas para el estructuración, mantenimiento y protección del Estado. Es así como los abogados actúan como interlocutores calificados para los ciudadanos involucrados en conflictos jurídicos o que necesitan realizar trámites ante organismos estatales, es decir cumplen una fusión social esencial para la sociedad. Además, los abogados en el ejercicio de cargos en las ramas del poder público han sido determinantes en la forma como hoy se han ido transformando y mejorando las entidades públicas.

Dicho de otra forma, el ejercicio de la abogacía conlleva una función social que consiste en

colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y eficiente administración de justicia¹.

Es así, como de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno la enseñanza del Derecho tiene por objeto la formación de profesionales expertos en las disciplinas jurídicas; conocedores del acervo cultural de la humanidad y conscientes de las responsabilidades y deberes con la sociedad, con la nacionalidad colombiana y consigo mismos. Para ese proceso desde el año 1979 se fijó de manera expresa que para la obtención del título de abogado se debe cumplir con unos requisitos, entre los que está incluido el de judicatura (artículo 20 del Decreto número 3200 de 1979). Aunque en dicha norma no se hacía referencia al carácter remunerado de dicha actividad, lo cierto es que se entendía remunerada, pues no fue sino hasta el año 1989 (Decreto 1862) cuando se previó la posibilidad de ser ad-honorem como auxiliar judicial en los despachos judiciales².

Esta precarización se hizo extensiva a muchas otras entidades, a quienes se les ha permitido ofrecer judicaturas “ad-honorem”, aprovechándose de la necesidad que tienen los estudiantes de Derecho de poder culminar los requisitos para poder acceder a la tarjeta profesional para estar habilitado para el ejercicio de la profesión.

Decreto 3200 de 1979	Creó la posibilidad de compensar el requisito del trabajo de investigación dirigida o el de exámenes preparatorios por la práctica o servicio profesional durante un año continuo o discontinuo.
Decreto 1862 de 1989	Creó el cargo de auxiliar judicial ad honorem en los despachos judiciales del país con una duración de nueve meses.
Ley 23 de 1991	Creó el cargo de auxiliar ad honorem en los despachos del Defensor de Familia, con duración no inferior a nueve meses.
Ley 24 de 1992	Creó el cargo de auxiliar ad honorem durante nueve meses en la defensoría del Pueblo.
Ley 65 de 1993	Creó la posibilidad de realizar la judicatura por seis meses en los establecimientos de reclusión.
Ley 878 de 2004	Creó el cargo de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República con una duración de nueve meses.
Ley 1086 de 2006	Estableció el ejercicio de la judicatura ad honorem en las ligas y asociaciones de consumidores y usuarios, al igual que como abogado o asesor jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.
Ley 1322 de 2009	Creó la judicatura ad honorem en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior, con una duración de nueve meses.
Ley 1395 de 2010	Creó la judicatura ad honorem en las casas de justicia o centros de conciliación públicos, durante siete meses.

(Cuadro normativo presentado por el Departamento de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Externado de Colombia)

Otras normas donde se habilitan realizar judicaturas “ad-honorem”³. (Ver Acuerdo número PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa):

- <https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/CartillaAbogacia.pdf>
- <https://derlaboral.uexternado.edu.co/uncategorized/judicatura-remunerada-y-ad-honorem-la-reciente-jurisprudencia-de-la-corte-constitucional1/>
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184512#:~:text=Se%20precisa%20que%20quienes%20presten,vinculación%20laboral%20con%20el%20Estado.>

- Ley 878 de 2004⁴. auxiliar jurídico *ad-honorem* en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República.
- Ley 941 de 2005. Labores jurídico administrativas en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y en las Defensorías del Pueblo Regionales y Seccionales.

Esta judicatura, de conformidad con la normatividad, se realiza por 9 meses continua o discontinua, una vez ha finalizado el plan de estudios, en jornada de trabajo ordinaria y con dedicación exclusiva conforme.

De acuerdo con lo anterior es obvio pensar en lo esencial e imperioso de un reconocimiento, al menos, de un subsidio en favor de los judicantes, pues como se ha dicho, su labor implica la dedicación de tiempo, recursos y esfuerzos en favor de una entidad pública. Estos estudiantes no solo asumen responsabilidades significativas, sino que también contribuyen activamente al funcionamiento y eficiencia del ordenamiento jurídico interno y la institucionalidad. Durante sus prácticas, se enfrentan a tareas complejas que requieren una aplicación y dedicación rigurosa de sus conocimientos y habilidades adquiridas durante sus estudios. Esta dedicación personal implica el ejercicio práctico profesional que merece ser reconocida y compensada, pues de lo contrario el Estado estaría siendo propiciador de la precarización laboral, al desmotivar a los futuros profesionales del derecho.

Además, al brindar este subsidio a los judicantes, se fomenta una cultura de valoración y respeto por el trabajo profesional desde el inicio de su carrera, algo de lo que el Estado debe ser un promotor, dando ejemplo. La remuneración no solo es un acto de justicia, sino también una herramienta para asegurar la igualdad de oportunidades, permitiendo que todos los estudiantes, independientemente de su situación económica, puedan acceder a experiencias prácticas sin enfrentar cargas financieras adicionales, especialmente cuando muchos de esos estudiantes son de regiones aisladas que deben migrar a las ciudades principales para poder adelantar sus estudios. Este reconocimiento económico es fundamental para sostener un sistema legal eficiente y justo, donde los judicantes puedan concentrarse en su desarrollo profesional y contribuir de manera efectiva y motivada a la entidad pública que los acoge.

De otra parte, este proyecto de Ley tiene sustento en el principio de igualdad, pues como lo han plasmado en sus fallos los altos tribunales de los órganos de cierre como la Corte Constitucional y el Consejo de Estado:

“El principio de la igualdad es una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su

vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación. En desarrollo del mismo, el Estado debe promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo y, además, adoptar medidas en favor de grupos objeto de discriminación o marginamiento”⁵.

“La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no solo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”⁶.

“Este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”⁷.

De lo anterior, se puede afirmar que no existe una justificación razonable para excluir a los estudiantes de derecho del subsidio de transporte contemplado en la Ley 2043 de 2020 para otras profesiones. Aunado a lo anterior se debe recordar que por si fuera poco, en virtud del principio de solidaridad, los estudiantes de derecho adicionalmente deben prestar un servicio de consultorio jurídico obligatorio y gratuito en los términos de la Ley 2113 de 2021.

⁵ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-06-000-2017-00196-00\(2362\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-06-000-2017-00196-00(2362).pdf). En sentencia del 20 de marzo de 2018, dentro del expediente Rad. 11001-03-06-000-2017-00196-00(2362)

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-862-08.htm>. Sentencia C-862 de 2008.

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-178-14.htm#:~:text=El%20principio%20de%20igualdad%20es,en%20distintas%20condiciones%20de%20hecho>. Sentencia C-178 de 2014.

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186346>

Las razones expuestas dan cuenta del deber del legislador de establecer un subsidio de transporte en favor de los estudiantes de derecho que realizan judicatura “ad honorem” en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

De acuerdo con cifras del Consejo Superior de la Judicatura:

Entre el 2014 y el 1° de agosto de 2024 se han expedido más de 194 mil tarjetas profesionales de abogados (as).

ABOGADOS INSCRITOS POR DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA ACTUAL DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 1 AGOSTO DE 2024												
No.	Departamento Residencia	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
1	AMAZONAS	5	2	5	5	10	4	2	10	0	0	3
2	ANTIOQUIA	1.732	1.643	2.101	2.049	2.417	2.415	1.700	2.613	2.515	2.441	1.166
3	ARAUCA	54	03	60	59	75	86	66	102	94	99	36
4	ATLANTICO	713	938	895	985	967	1.196	780	1.131	1.253	1.414	742
5	BOGOTÁ D.C.	4.058	4.638	5.419	4.789	5.203	4.991	3.335	5.425	5.631	5.091	2.386
6	BOLIVAR	513	497	554	493	729	645	419	705	954	894	532
7	BOYACA	369	476	487	363	442	469	452	662	663	590	311
8	CALDAS	206	203	231	313	464	427	333	484	306	358	200
9	CAQUETA	108	130	93	92	147	147	108	121	150	152	37

10	CASANARE	101	95	150	122	114	120	86	185	175	190	111
11	CAUCA	235	340	408	398	528	599	262	415	523	555	393
12	CESAR	361	359	382	418	418	428	411	544	612	746	327
13	CHOCO	118	177	120	161	196	214	130	208	223	191	109
14	CORDOBA	373	388	388	408	465	556	318	595	626	799	429
15	CUNDINAMARCA	347	401	521	486	559	570	426	634	690	733	370
16	GUANIA	0	2	5	1	3	4	0	4	2	8	1
17	GUAVIARE	6	9	9	7	9	5	6	15	9	16	5
18	HUILA	214	268	283	245	329	372	260	396	451	468	263
19	LA GUAJIRA	100	108	103	148	124	158	122	181	231	293	159
20	MAGDALENA	258	249	240	327	318	410	343	475	551	562	270
21	META	235	284	263	307	350	343	243	393	496	456	220
22	NARIÑO	348	410	541	536	601	785	448	679	759	605	381
23	NORTE DE SANTANDER	537	543	668	609	751	853	545	607	871	844	409
24	PUTUMAYO	22	43	24	42	47	70	36	87	73	88	33
25	QUINDIO	295	298	290	292	328	263	189	292	286	306	138
26	RISARALDA	365	351	376	308	296	380	265	342	465	440	161
27	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	10	10	27	32	27	29	16	33	30	26	19
28	SANTANDER	904	859	904	801	912	1.063	768	1.102	1.235	1.120	632
29	SUCRE	186	179	167	191	261	334	227	410	642	500	220
30	TOLIMA	309	282	248	351	437	560	413	540	628	580	292
31	VALLE DEL CAUCA	821	927	1.184	1.164	1.193	1.204	1.089	1.046	1.840	1.708	741
32	VAUPES	0	1	0	2	3	0	0	1	4	2	2
33	VICHADA	3	5	8	7	7	9	1	2	8	7	1
34	EXTRANJERO O NO REPORTAN DEPARTAMENTO RESIDENCIA	81	76	128	142	147	153	16	18	38	20	14
TOTAL POR AÑO		13.957	15.246	17.232	16.653	18.895	19.947	13.856	21.481	23.544	22.353	11.138

(Fuente: sistema de información SIRNA)

Entre el 2014 y el 2024 se han presentado más de 175 mil solicitudes de tarjeta profesional, así:

SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE TARJETA PROFESIONAL RADICADAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014 AL 1 DE AGOSTO 2024												
No.	Departamento Residencia	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
1	AMAZONAS	2	2	2	3	5	5	3	8	5	5	4
2	ANTIOQUIA	1.671	1.630	2.082	2.196	2.402	2.359	1.927	2.479	2.415	2.308	1.059
3	ARAUCA	52	00	59	61	80	71	94	87	90	97	31
4	ATLANTICO	768	871	907	1.013	995	1.175	932	1.062	1.256	1.349	659
5	BOGOTÁ D.C.	4.154	4.440	5.409	5.231	5.130	4.831	4.247	5.079	5.332	4.696	2.150
6	BOLIVAR	525	499	516	562	715	625	487	681	836	861	482
7	BOYACA	415	420	503	339	419	477	485	636	656	545	281
8	CALDAS	237	183	247	386	469	422	391	418	396	327	181

9	CAQUETA	129	107	93	102	142	143	114	121	161	133	31
10	CASANARE	99	88	143	115	106	116	69	193	170	161	102
11	CAUCA	289	321	432	452	638	662	347	392	529	537	332
12	CESAR	377	369	371	405	405	459	440	512	637	680	304
13	CHOCO	106	184	124	153	210	207	156	188	227	179	103
14	CORDOBA	352	376	400	454	447	535	398	541	601	775	379
15	CUNDINAMARCA	334	351	483	483	545	531	579	748	874	715	329
16	GUANIA	0	1	2	1	1	4	1	3	2	8	2
17	GUAVIARE	6	4	9	11	5	5	6	18	10	13	5
18	HUILA	214	269	252	299	345	351	308	354	464	432	253
19	LA GUAJIRA	92	104	103	146	132	156	124	183	231	272	139
20	MAGDALENA	246	241	1	323	354	400	372	441	560	516	243
21	META	238	287	282	306	332	364	239	406	481	443	198
22	NARIÑO	361	365	545	603	666	773	476	667	723	626	340
23	NORTE DE SANTANDER	570	514	727	837	793	890	637	831	859	819	380
24	PUTUMAYO	22	34	20	41	40	59	40	81	77	83	25
25	QUINDIO	283	270	266	316	315	256	235	281	266	298	115
26	RISARALDA	376	346	367	329	320	374	272	339	451	421	174
27	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	8	8	29	26	26	24	21	31	31	30	15
28	SANTANDER	985	817	904	873	972	1.047	849	1.039	1.227	1.098	549
29	SUCRE	180	167	180	225	239	334	285	398	620	477	197
30	TOLIMA	322	261	270	390	450	558	487	513	613	535	255
31	VALLE DEL CAUCA	782	919	1.149	1.205	1.172	1.305	1.301	1.438	1.779	1.678	659
32	VAUPES	0	1	1	2	2	9	0	1	4	3	2
33	VICHADA	1	2	6	7	5	0	0	4	8	6	1
34	EXTRANJERO O NO REPORTAN DEPARTAMENTO RESIDENCIA	18	287	742	43	42	54	23	25	37	38	16
TOTALES		14.161	14.796	17.636	17.942	18.896	18.910	16.838	20.178	22.991	21.463	9.840

(Fuente: sistema de información SIRNA)

3. Impacto Fiscal.

Partiendo del objeto de esta iniciativa de dignificar y compensar los gastos mínimos en los que incurren los estudiantes que deben realizar la judicatura, como pueden ser la alimentación, el transporte entre otros, es cierto que puede tener un impacto fiscal que será variable según el número de estudiantes que opten por realizar una judicatura “ad-honorem”, pues debe tenerse presente que se puede realizar una judicatura remunerada, o realizar un trabajo de grado (tesis). De acuerdo con algunas cifras informales se estima que una cifra aproximada de los estudiantes que solicitaron reconocimiento de la judicatura ad-honorem es la siguiente: Para el año 2021 – 12681 estudiantes; para el año 2022 – 11958 estudiantes y para el año 2023 – 8542 estudiantes.

A partir de lo anterior, es pertinente mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas Sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”

“(…) **El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (…)**” (subrayado fuera de texto)

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al

ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

4. Conflictos de interés

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan familiares en los parentescos que dispone la Ley que se encuentren realizando judicatura “*ad-honorem*” en una entidad pública, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

5. Proposición:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 508 de 2025 Cámara**, por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “*ad-honorem*”.

Atentamente,


HÉCTOR DAVID CHAPARRO
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 508 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura "ad-honorem"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Por medio de la presente se reconoce un subsidio de transporte a los estudiantes del programa de Derecho, que como requisito para adquirir el título de abogado, opten por realizar judicatura "ad-honorem" en las entidades autorizadas por la Ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 2043 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Subsidio de transporte. Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, deberán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su judicatura "ad honorem", práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el SENA, en cada una de las entidades.

Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Parágrafo 2°. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante".

Artículo 3°. Condiciones para el reconocimiento del subsidio de transporte. El reconocimiento del subsidio de transporte, en los términos de que trata esta ley, no constituye una relación laboral ni una relación legal y reglamentaria. En todo caso, se deberá garantizar la afiliación del Judicante "ad-honorem" a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

Para el reconocimiento de este subsidio la entidad pública del orden nacional, departamental o municipal

deberá garantizar que el o la judicante desempeñe funciones jurídicas en forma durante nueve (9) meses en forma continua o discontinua, salvo lo dispuesto en los literales e), j) y k) anterior, en cuyo caso el término de la judicatura será de seis (6) meses conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2636 de 2004, y siete (7) meses conforme a lo establecido en Ley 1395 de 2010, artículo 50, respectivamente.

Artículo 4°. Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de las entidades, así como el principio de sostenibilidad fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal

CONTENIDO

Gaceta número 339 - Viernes, 21 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Table with 2 columns: Ponencia description and page number. Includes items like 'Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara...' and 'Informe de Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 461 de 2024 Cámara...'.